



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que se refieren á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias trasladaron su residencia el día 27 á la Corte, donde continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban también en la Corte, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, así como los Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus hijos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Comercio.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1876 y 24 de Noviembre del 77, consignando en la Caja Sucursal de Depósitos la suma correspondiente, con aplicación al coste de colecciones de tipos de pesas y medidas, entregando la correspondiente carta de pago en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, según proviene en mi circular de 7 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 69, de 12 del mismo mes; encargo á los señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto, cumplan con este importante servicio en el preciso término de 15 días, á contar desde el recibo de la presente circular, evitándose el disgusto de tener que adoptar enérgicas medidas contra los morosos.

Leon 26 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Midas.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA.

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francisca Sanchez Labras, vecino de esta Ciudad, residente en la misma, calle de los Boteros, n.º 2, de edad de 47 años, profesión procurador, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Calamina llamada *Valdeonesa 2.ª* sita en término realengo del pueblo de Caldevilla, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, parage que llaman hoyo de Cotalvo en el puerto del Carbónal, y linda al N. Lloa de Huerta, al S. Sierra de Cotalvo, al E. Torre de Cotalvín, y al O. Torre de Cotalvo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el hoyo denominado de Cotalvo en donde hay mineral descubierto distante unos 20 metros al N. de unas piedras rojas; desde dicho punto se medirán al N. 50 metros, al S. 150, al E. 400 y al O. 200, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Setiembre de 1878.— ANTONIO SANDOVAL.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1878 Á 79.

MES DE AGOSTO DE 1878.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Agosto correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 25 del actual y que se inscriba en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	4.612 59
Por producto del Hospicio de Leon.	19 57
Idem del contingente provincial de este año económico.	3.731 23

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	20.260 34
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á qué la cuenta se refiere.	41.109 29
TOTAL CARGO.	69.752 84

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputación.	5.605 38
Idem á material de idem.	1.465 66
Idem á servicio de la Junta de Agricultura.	85 33
Idem á servicio de bagages.	561 55
Idem á impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	2.187 50
Idem á personal de la Sección de caminos provinciales.	1.546 63
Idem á material de obras.	244 72
Idem á dudas reconocidas.	7.511 10
Idem á personal de la Junta provincial de Instrucción pública.	232 08
Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.045 81
Idem á material de idem.	145 12
Idem á personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem á material de idem.	29 50
Idem á sueldo del Inspector de primera enseñanza.	187 50
Idem á estancias de dementes.	1.782 50
Idem á idem de enfermos en el Hospital de Leon.	1.911 25
Idem á idem de acogidos en la Casa de Misericordia.	1.445 -
Idem á personal del Hospicio de Leon.	410 32
Idem á material de idem.	7.571 59
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	437 48
Idem á material de idem.	4.282 04
Idem á personal de la Cuna de Ponferrada.	214 47
Idem á material de idem.	635 85
Idem á idem de la Casa de Maternidad.	350 62

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Agosto.	20.260 34
TOTAL DATA.	69.576 00

RESUMEN.

Importa el cargo.	69.732 84
Idem la data.	60.576 00
EXISTENCIA.	9.156 84

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	0	0
En la del Instituto.	4.465 26	
En la de la Escuela Normal.	119 38	
En la del Hospicio de Leon.	4.519 54	9.156 84
En la del de Astorga.	1.502 04	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	1.025 82	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	525 00	
TOTAL IGUAL.		

Leon 25 de Setiembre de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

En poder del Alcalde de barrio de Villaquilambre se hallan dos vacas que aparecieron el día 8 del actual en el campo de este pueblo, una color rojo y otra castaño, las cuales traian su yugo, cornales y mollidas, la roja tiene un asta inutil.

Lo que se inserta en el **BOLLETIN OFICIAL** para que llegue a conocimiento de su dueño, que serán entregadas identificando las señas de dichas vacas.

Villaquilambre 12 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Ramon Perez.

JUZGADOS.

D. Julian Mateo Rodriguez, Escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza que en este Juzgado se ha seguido á mi testimonio á instancia del Procurador D. Vicente Gonzalez, en representacion de Juana Orejas Gutierrez, vecina de Labandera, para litigar como tal contra Santiago Orejas, vecino de Cármenes, y José Gonzalez, que lo es de Robles, se ha dictado con esta fecha la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Vecilla á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Licenciado D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barrelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente que promovió el Procurador don Vicente Gonzalez y Fernandez, en representacion de Juana Orejas Gutierrez, esposa de José Orejas Gonzalez, vecinos de Labandera, para que se la declare pobre en concepto legal, para litigar ante este Juzgado con Santiago Orejas, vecino de Cármenes, como representante de Francisco Tejaider, que lo es de San Pedro de Bercianos, y contra José Gonzalez, de la vecindad de Robles, en defensa de sus legitimos derechos por los bienes que aportó á su actual matrimonio, para lo que ó sea para sustanciacion del incidente de pobreza, ha su-

licitado que con citacion de los expresados Santiago y José Gonzalez, y del señor Promotor Fiscal, se le admitiese justificacion de que ella y su marido viven exclusivamente de los bienes que poseen en el distrito del pueblo de Cármenes, á que corresponde su vecindad, y que el producto de tales bienes no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, y

Resultando: que comunicado traslado con emplazamiento de la demanda que queda indicada, tanto al Sr. Promotor Fiscal, como á los otros dos demandados, todos los que han sido citados y emplazados personalmente el primero lo evacuó conformándose con la admision de la justificacion ofrecida y reservándose proponer despues con vista de pruebas lo que estimase procedente sin que en el término legal lo hubiesen hecho los otros dos demandados.

Resultando: que habiéndoles acusado la rebeldia la representacion de la demandante, por auto del día estorcer de Agosto último, pasado, se hubo por acusada, y por tal razon se acordó que las diligencias que con ellos debieran practicarse, se entendiesen con los Estratos del Juzgado, habiéndose recibido á la vez el incidente á prueba por término de doce dias comunes, dentro de los que, á modo de declaraciones testificales y con certificacion de la Secretaría de Cármenes, la demandante justificó cumplidamente los extremos que queda dicho ha conseguido para apoyar en peticion de que se lea mérito.

Resultando: que oido nuevamente al Ministerio Fiscal, ha propuesto que se acceda á lo solicitado por la demandante.

Considerando: que segun el número 5.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, se deben declarar pobres en sentido legal á los que solo vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando: que si bien de la prueba testifical aparece que el marido de la demandante, se dedica algunas veces al transporte de géneros con una caballe-

ria mediana que tiene, la apreciacion de esta utilidad ya fué incluida en la prueba para manifestar que á pesar de ello, sus productos todos, no llegan al doble jornal de un bracero en la localidad.

Visto el artículo citado, y demás antecedentes al caso, comprendidos en la misma ley.

Fallo: que debe declarar y declarar pobre en el sentido legal á la demandante Juana Orejas, para litigar con los dos expresados sujetos que se han señalado, y para el objeto expreso en la demanda, y por consiguiente con opcion á los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181 con sujecion empeñada á lo que disponen los 199 y 200 todos de la misma citada ley, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que ordena de hacerse pública á modo de edictos que se colocarán en los sitios de costumbre, se insertará en el **BOLLETIN**

oficial de la provincia por la rebeldia de los Santiago Orejas y José Gonzalez, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Gamoneda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico. La Vecilla y Setiembre trece de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian M. Rodriguez.

Así literalmente resulta de dicha sentencia que en mi oficio queda unida al expediente de su razon y á la que me remito caso necesario, á que consta y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, que signo y firmo en La Vecilla á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian M. Rodriguez.—V.º B.º—Ceferino Gamoneda.

ANUNCIOS

Se compra papel amortizable del 2 p%, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, títulos del Empréstito, realduos, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, á tipos muy beneficiosos. Se negocian bonos del Tesoro á precio de cotizacion.

D. Luis Giordia y Sola, calle de la Catedral, núm. 5, frente al café del Iris.

ARRIENDO DE PASTOS

El 10 del próximo Octubre, hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitacion de los pastos de la Dehesa Real, del Excmo. señor Conde de Penaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) de la extension de la finca como sus abrevaderos y abundantes y nutritivas yerbas, la recomiendan como las mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en la Contaduria del Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid, y en la casa-habitacion de su Administrador, en Villalpando. 0—2

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion facil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados. Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE

FABRICACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE LOS VINOS ESPAÑOLES

por

B. Aragó

Un tomo en 4.º de 452 páginas de esmerada impresion y grabados intercalados en el texto, 28 reales en la imprenta de este periódico.

MANUAL DE PÓSITOS

Comprende toda la legislacion de este ramo desde la Real Pragmática de 1792 hasta el novísimo Reglamento de 11 de Junio de 1878, parte espositiva y doctrinal clara y metódica y gran número de formularios para libros, actas, arquezos y demás operaciones de la administracion y contabilidad de estos establecimientos. Forma un volumen de 240 páginas en 4.º de buen papel y esmerada impresion; su precio 12 rs. en la imprenta de este Bolarin.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se registrarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comandante del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comisión provincial, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial encargará al Comandante de la Caja una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio á obligados á continuar en el mismo, deben ser recibidos á cuenta de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de exención de los que se hallen en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será llamado y reconocido precisamente por talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la lista ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Art. 135. Hecha la declaración con respecto al número preliminar, se procederá en iguales términos con el número segundo, y así sucesivamente hasta haberse agotado el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 136. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como se declara en el artículo 109.

Art. 137. Hecha la declaración con respecto al número preliminar, se procederá en iguales términos con el número segundo, y así sucesivamente hasta haberse agotado el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 138. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como se declara en el artículo 109.

Art. 139. Hecha la declaración con respecto al número preliminar, se procederá en iguales términos con el número segundo, y así sucesivamente hasta haberse agotado el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 140. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como se declara en el artículo 109.

Art. 141. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exentables, significando siempre el orden de la numeración.

Art. 142. Para declarar exentado á un mozo, han de estar presentes, según se establece en los artículos precedentes, el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, y los talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 143. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será llamado y reconocido precisamente por talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la lista ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

CAPÍTULO XII.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo

fuesen de los indultados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 80, pues entonces se entiende que el mozo engaña al Comandante de la Comisión provincial.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número preliminar, se procederá en iguales términos con el número segundo, y así sucesivamente hasta haberse agotado el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como se declara en el artículo 109.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exentables, significando siempre el orden de la numeración.

Art. 112. Para declarar exentado á un mozo, han de estar presentes, según se establece en los artículos precedentes, el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, y los talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteados el mismo número de mozos para el servicio activo, se procederá en iguales términos con el número segundo, y así sucesivamente hasta haberse agotado el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 114. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como se declara en el artículo 109.

Art. 115. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exentables, significando siempre el orden de la numeración.

Art. 116. Para declarar exentado á un mozo, han de estar presentes, según se establece en los artículos precedentes, el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, y los talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 117. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será llamado y reconocido precisamente por talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 118. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será llamado y reconocido precisamente por talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 119. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será llamado y reconocido precisamente por talladores y Recaudadores en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja á desahogado según lo que resulte de la lista ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los Recaudadores.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponde.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no pudieran concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expedirá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito

del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponde.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no pudieran concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expedirá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito

acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á entararse del expediente de la declaracion de soldados, que se lespondrá de manifiesto y formular en su visto las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fuern destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieran el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente y citándose de antemano en la forma prevenida por el artículo 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento casasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dictan los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 88, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesan, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, ex-

ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas de los que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 120. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que esta hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el dia 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyando á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 dias, ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

los mozos excluidos por el Ayuntamiento; y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 116 pase á la capital para

Art. 128. Si algun interesado pidiere que conquiriere de los soldados que quedan recibidos en Caja.

Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á

El Comandante de la Caja abonará el comisionado del mismo, segun la cantidad de los réditos. Los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando los dias de precisa detencion en la capital y

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta y perjuicio que le cause la comision.

Art. 126. Han los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y contra derecho á

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de diligencias por medio de anuncio se hará á cada una de ellas la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamam-

Art. 124. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de diligencias por medio de anuncio se hará á cada una de ellas la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamam-

Art. 123. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrá nombrar una persona que

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento lo señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este capite y sea

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las talas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó conguado en

Art. 116. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento lo señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este capite y sea

Art. 115. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrá nombrar una persona que

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fuern destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Art. 113. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento lo señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este capite y sea

Art. 112. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrá nombrar una persona que

Art. 111. Cuando el mozo se halle en las talas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó conguado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 110. Cuando el mozo se halle en las talas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó conguado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.